

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Excmo. Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente Constitucional de la República,

AÑO I — QUITO, MIERCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 1968 — NUMERO 57

Director:

Dr. MANUEL C. MENA SOTO

Teléfono: Nº 212564

Tiraje 4.800 ejemplares.— Valor \$ 0,50

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual	\$ 100,00
Semestral	" 55,00
Al Exterior	" 120,00
Número suelto	" 0,50

SUMARIO:

Dcto. Págs.

FUNCION LEGISLATIVA:

Comisión Legislativa Permanente:

Ley Nº 075-CL.—Declárase obligatoria para todo el país la yodización de la sal para consumo humano 459

FUNCION EJECUTIVA:

Decretos:

- 313 Nómbrase al Dr. Rafael García Velasco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en el Perú 460
- 306 Pensión de montepío militar a los menores Gloria, Cecilia, Luz, etc. Rivera Reinoso 460
- 307 Pensión de montepío militar a la Sra. Semira Reyes León 461
- 308 Pensión de montepío militar a la Sra. América Cevallos y menores 461
- 309 Indemnizase con cinco mil doscientos sucres a la Sra. María Lucía Correa A. y menores 462
- 314 Condecórase al Dr. Eduardo Valdivieso Idrovo, Director del Diario "La Opinión del Sur", de Loja 462
- 315 Autorízase la entrega de quinientos ochenta y cinco dólares por pasajes y gastos a los Dros. Egberto García S. y Julia O. Guerrero A. 463

- 316 Prorrógase contrato de beca por tres años al Sr. José C. Jijón Tobar del Ministerio de Industrias y Comercio 463
- 317 Ratifícase en todas sus partes el Convenio Internacional del Café de 1968 463
- 324 Contrato de beca entre el Ministro de Industrias y Comercio y el Sr. Fausto de la Torre 464
- 326 Ascíendese a varios Oficiales de Policía 464
- 327 Pensión de invalidez a varias personas pertenecientes a la Policía Nacional .. 465

Acuerdo:

- 978 Apruébase los Estatutos del Club de Cultura y Deportes "Sucre" del Cantón Montecristi 465
- Ordenanza Municipal.—Establécese contribución especial de mejoras dentro del Cantón Riobamba 466

Nº 075-CL

LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE.

Considerando:

Que es deber primordial de los Poderes Públicos la defensa del capital humano;

Que corresponde a la Comisión Legislativa Permanente, en receso del Congreso, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 141 de la Constitución Política del Estado, dictar las leyes que, salvaguardando la salud de la comunidad ecuatoriana, eleven el nivel socio económico de la población.

Que el bocio constituye un serio problema de la salud pública del país, pues afecta a un considerable porcentaje de la población, menoscabando su capacidad física y mental, con grave perjuicio para el porvenir biológico del Ecuador.

Que la sal yodada es un producto ambivalente que participa del carácter de alimento y medicina.

Que la yodización de la sal, para consumo humano, ha demostrado ser la medida más efectiva para la prevención de la endemia.

Que la Comisión Auxiliar de Legislación General y Administrativa, con fecha 7 de noviembre de 1968, ha emitido informe favorable.

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Declárase obligatoria para todo el país la yodización de la sal para consumo humano.

Ar. 2º— A partir de un año de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las refinarias, cooperativas y, toda clase de productores de sal para consumo humano, deberán ofrecer al público consumidor, única y exclusivamente sal yodada, en las condiciones que determinará el organismo técnico correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Control Sanitario de Alimentos, Cosméticos y Medicamentos, publicada en el Registro Oficial Nº 149 de 27 de octubre de 1966.

La Función Ejecutiva dictará los reglamentos, resoluciones y disposiciones pertinentes, para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Por la aplicación de esta Ley no se podrán aumentar los precios actuales de la sal para expendio al público.

Art. 3º— Las personas naturales o jurídicas que infringieren esta Ley, los reglamentos, resoluciones o disposiciones que dictare el Ejecutivo, de conformidad con las facultades que esta Ley le concede, serán sancionadas con las penas establecidas en el Código Sanitario y en la Ley de Control Sanitario de Alimentos, Cosméticos y Medicamentos.

El juzgamiento de las infracciones a que se refiere esta Ley, corresponde a las autoridades señaladas en el Código Sanitario, y se aplicará el trámite en él establecido.

Art. 4º— Las disposiciones de esta Ley, por ser especiales, prevalecerán sobre otras que se le opongan.

Art. 5º— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 12 de noviembre de 1968.

(f.) Dr. Arsenio Vivanco Neira, Presidente.

f.) Dr. Angel Merino Vallejo, Secretario—Abogado.

Palacio Nacional, en Quito, a 22 de noviembre de 1968.

Ejecútese.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Ldo. Armando Espinel Elizalde, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 313

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 44, letra e) de la Ley Orgánica

del Servicio Exterior, ha emitido su dictámen favorable para proceder al nombramiento del señor doctor Rafael García Velasco como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en el Perú, según fue comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores en nota Nº 3—JC de 29 de Octubre último, suscrita por el señor Secretario de esa Honorable Junta;

Que el Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 184, numeral 4º de la Constitución Política del Estado, ha concedido, por unanimidad de sus miembros, la autorización requerida para dicha designación, según consta del oficio número 473—STGG de 14 del mes en curso, suscrito por el señor Secretario—Abogado de la citada Corporación, y

Que el Gobierno peruano ha tenido a bien otorgar el agremet correspondiente,

Decreta:

Art. 1º— Nómbrase al señor doctor Rafael García Velasco Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en el Perú.

Art. 2º— Encárguese del cumplimiento de este Decreto el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre de 1968.

f.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República.— f.) Rogelio Valdivieso Eguren, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Ldo. Armando Espinel Elizalde, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 306

JOSE MARIA VELASCO IBARRA
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la sentencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 24 de Septiembre del año en curso,

Decreta:

Art. 1º— A partir del dos de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, concédese pensión de montepío militar a los menores Gloria, Cecilia del Carmen, Luz América, Visitación Rosa y Segundo Samuel Rivera Reinoso, en su calidad de hijos legítimos del que fue Sargento 2º Segundo Rivera Torres, con la asignación mensual de doscientos veinte y seis sueros, ochenta centavos (\$ 226.80) divisible en partes iguales; suma equivalente al 75% de \$ 302.40 que el causante percibía a la fecha de su fallecimiento. Esta concesión se efectúa de con-